



Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual

021

Buenos Aires, 20 MAR 2020

VISTO

El Expediente N°27/2020 del Registro de ésta Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, RCPP N°24 de la Presidenta del Honorable Senado de la Nación y del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de fecha 04 de marzo de 2020, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 del Poder Ejecutivo Nacional, la Resolución DPSCA N° N°20 de fecha 17 de marzo de 2020, la Disposición de la Dirección de Administración N° 02 de fecha 18 de marzo de 2020, el Decreto N°297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto 298 de fecha 19 de marzo de 2020 del Poder Ejecutivo Nacional y,

CONSIDERANDO

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Que esta Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual ha tomado diversas medidas para proteger al personal que la integra y a su grupo familiar frente a la propagación del coronavirus (COVID-19) a través del dictado de la Resolución N°20 de fecha 17 de marzo de 2020 y Disposición de la Dirección de Administración N°02 de fecha 18 de marzo de 2020.

Que, en el día de la fecha el Poder Ejecutivo Nacional ha publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto N°297/2020, a través del cual se dispuso el aislamiento social colectivo y obligatorio y, en consecuencia, se hace indispensable suspender las actividades de la Defensoría del Público.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto en la RCPP N°24 de la

Presidenta del Honorable Senado de la Nación y del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de fecha 04 de marzo de 2020, ratificada por Resolución de la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, de fecha 13 de marzo de 2020.

Por ello,

EL TITULAR INTERINO de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIÓN AUDIOVUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Adhiérase a lo dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

ARTÍCULO 2º: Suspéndanse, a partir del día de la fecha y hasta el 31 de marzo de 2020, plazo que podrá ser prorrogado, toda actividad administrativa.

ARTÍCULO 3º: Otórguese licencia excepcional hasta el 31 de marzo de 2020, plazo que podrá ser prorrogado, a todos/as los/as agentes de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, con excepción de Autoridades Superiores.

ARTÍCULO 4º: La licencia establecida en el artículo 3º de la presente no afectará la normal percepción de las remuneraciones normales y habituales, como así tampoco de los adicionales que les correspondiere percibir.

ARTÍCULO 5º: La licencia excepcional prevista en este acto dispositivo no se computará a los fines de considerar toda otra prevista normativamente y que pudieran corresponder al uso y goce del trabajador.

ARTÍCULO 6º: Finalizado el período de licencia, no podrán incorporarse a la actividad normal y



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

habitual de esta Defensoría del Público:

- a) Quienes revistan la condición de "casos sospechosos". A los fines del presente o, se considera "caso sospechoso" a la persona que presenta fiebre y uno o más tomas respiratorias (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que, además, en los últimos días tenga historial de viaje a "zonas afectadas" o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.
- b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID — 19.
- c) Los "contactos estrechos" de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.
- d) Quienes arriben al país habiendo transitado por "zonas afectadas" en los últimos 14 días.

ARTÍCULO 7°: La reincorporación de los/as trabajadores/as mencionados por el artículo precedente quedará supeditada a la autorización que brinde el servicio de medicina laboral dependiente del DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL EMPLEO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 8°: Suspéndanse los plazos administrativos durante el tiempo estipulado en el artículo 2° del presente acto resolutivo.

Artículo 9°: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

0211